



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2011-00837-00

No se accede a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo solicitado por el demandado PEDRO JOSÉ ESPINOSA VERA en escrito que antecede (folio 207) dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por la sociedad COLTEBIENES S. A., contra MILEY ANDREA ESPINOSA VALENCIA, PEDRO JOSÉ ESPINOSA VERA y AMPARO AMADA DEL SOCORRO VALENCIA DE ESPINOSA. Adviértase para ello que no se cumplen los presupuestos para la terminación, ya que se debe tener en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19 y mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00634-00

En atención a la solicitud que antecede, se advierte que la solicitud de terminación no es procedente, toda vez que el trámite adelantado ante esta dependencia judicial se surtió con la expedición del correspondiente despacho comisorio para la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo a FINESA S.A., según fue solicitado por la referida entidad y tal como fue específicamente ordenado en la comisión expedida para el efecto (Despacho comisorio del 18 de febrero de 2021).

La orden de aprehensión y entrega del vehículo de placas ESQ-359 objeto del presente trámite, obedece a la petición formulada por FINESA S.A., de conformidad con el Parágrafo 2° del Art. 60 de la Ley 1676 de 2013, y la tenencia del vehículo a partir de la expedición del despacho comisorio, compete única y exclusivamente a dicho acreedor, a quien corresponde verificar su trámite y cumplimiento ante la autoridad administrativa a quien se dirige la comisión; advirtiéndose además que en virtud del art. 75 de la citada Ley, el acreedor garantizado asume *“el control y tenencia de los bienes dados en garantía”*.

No obstante lo anterior, se ordenará oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI a fin de que se sirvan informar a esta dependencia judicial sobre el trámite dado al despacho comisorio N°011 del 18 de febrero de 2021.

En virtud del cual debían proceder a la aprehensión del vehículo de placas ESQ-359, el cual una vez aprehendido debe ser entregado de manera inmediata a la solicitante FINESA S.A., y proceder a la devolución del despacho comisorio debidamente diligenciado.

Se advierte a la Secretaria de Movilidad de Itagui de la obligación del estricto cumplimiento de la comisión conferida, so pena de incurrir en las sanciones legales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 inc. 5° del C.G.P., en concordancia con el artículo 44 núm. 3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2192/2020/00634/00
20 de octubre de 2021

Señores
SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES DE ITAGÜÍ

CLASE DE PROCESO: APREHENSION
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
SOLICITADO: KELLY VIVIANA VALECIA MARIN

Respetados señores,

Dentro del trámite de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Diecinueve de octubre de dos mil veintiuno AUTO DE SUSTANCIACIÓN RADICADO N° 2020-00634-00 En atención a la solicitud que antecede, se advierte que la solicitud de terminación no es procedente, toda vez que el trámite adelantado ante esta dependencia judicial se surtió con la expedición del correspondiente despacho comisorio para la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo a FINESA S.A., según fue solicitado por la referida entidad y tal como fue específicamente ordenado en la comisión expedida para el efecto (Despacho comisorio del 18 de febrero de 2021).

La orden de aprehensión y entrega del vehículo de placas ESQ-359 objeto del presente trámite, obedece a la petición formulada por FINESA S.A., de conformidad con el Parágrafo 2° del Art. 60 de la Ley 1676 de 2013, y la tenencia del vehículo a partir de la expedición del despacho comisorio, compete única y exclusivamente a dicho acreedor, a quien corresponde verificar su trámite y cumplimiento ante la autoridad administrativa a quien se dirige la comisión; advirtiendo además que en virtud del art. 75 de la citada Ley, el acreedor garantizado asume “el control y tenencia de los bienes dados en garantía”.

OFICIO N°. 2192/2020/00634/00

No obstante lo anterior, se ordenará oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI a fin de que se sirvan informar a esta dependencia judicial sobre el tramite dado al despacho comisorio N°011 del 18 de febrero de 2021.

En virtud del cual debían proceder a la aprehensión del vehículo de palcas ESQ-359, el cual una vez aprehendido debe ser entregado de manera inmediata a la solicitante FINESA S.A., y proceder a la devolución del despacho comisorio debidamente diligenciado.

Se advierte a la Secretaria de Movilidad de Itagui de la obligación del estricto cumplimiento de la comisión conferida, so pena de incurrir en las sanciones legales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 inc. 5° del C.G.P., en concordancia con el artículo 44 núm. 3 del C.G.P.”

Sírvase proceder de conformidad

Cordialmente,

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES
Secretario
a

